

INFORME N° 251-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas a la fiscalización aduanera dirigida a solicitudes de restitución de derechos arancelarios, tramitadas en base a mercancías exportadas bajo una subpartida declarada en virtud de una resolución de clasificación arancelaria, la misma que es posteriormente modificada por otra resolución que determina una subpartida excluida del acogimiento al mencionado beneficio devolutivo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

1. **En el supuesto que una empresa beneficiaria se acogió al drawback por mercancía exportada bajo la subpartida señalada en una Resolución de Clasificación Arancelaria que es posteriormente modificada por una segunda resolución de clasificación (emitida con posterioridad a la exportación y al acogimiento), que clasifica a la misma mercancía exportada en una subpartida nacional que se encuentra excluida de la restitución simplificada de derechos arancelarios¹. ¿Le corresponde a la precitada empresa reembolsar al Estado el beneficio devolutivo obtenido, incluido los intereses y la multa²?**

En principio debemos mencionar que de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, la restitución de derechos arancelarios es un beneficio devolutivo otorgado a las empresas productoras-exportadoras cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, y siempre que su valor en conjunto no supere el 50% del valor FOB de la mercancía exportada.

Cabe señalar que para tener derecho al goce del mencionado beneficio devolutivo, el productor-exportador debe cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes:

- a) Haber Importado algún insumo importado en los últimos 36 meses por el que haya pagado la totalidad de los derechos arancelarios³.
- b) Que el insumo importado no se encuentre excluido por el Decreto Supremo N° 127-2002-EF del goce del beneficio.

¹ Al amparo del Decreto Supremo N° 172-2002-EF norma vigente desde el 26.08.2002

² De conformidad con el artículo 149° de la LGA.

³ Conforme a lo estipulado en el inciso c) literal D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07



- c) Incorporar o consumir el insumo importado en el proceso productivo y de esa manera demostrar el incremento del costo de producción por el pago de los derechos arancelarios⁴.
- d) Exportar el bien final producido con el uso del insumo importado, consignando el código 13 desde la numeración de la Declaración Provisional de Exportación⁵.

El tema en consulta versa sobre la situación de una mercancía acogida al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios, que a la fecha de su exportación y del otorgamiento del citado beneficio contaba con una resolución de clasificación arancelaria que la clasificaba en la subpartida "X" y que posteriormente es modificada por una segunda resolución que clasifica a la misma en la subpartida "Y"; precisándose que esta segunda subpartida se encuentra excluida por el Decreto Supremo N° 127-2002-EF del goce del mencionado beneficio, consultándose puntualmente si dado el cambio en la clasificación arancelaria correspondería proceder, vía fiscalización posterior, a requerir la devolución del monto restituido, aplicando la multa más intereses por acogimiento indebido al beneficio.

Sobre el particular cabe señalar, que el artículo 149° de la LGA señala lo siguiente:

"Artículo 149°.- Resoluciones de clasificación arancelaria

*Las modificaciones en las clasificaciones arancelarias de las mercancías que cuenten con resolución de clasificación efectuada por la Administración Aduanera **no afectarán a los despachos efectuados con anterioridad a su publicación, realizados en virtud a la Resolución modificada.** En ese sentido, las modificaciones no surtirán efecto para determinar infracciones aduaneras o tributos diferenciales por la aplicación de la resolución de clasificación arancelaria modificada ni dará derecho a devolución alguna". (Énfasis añadido).*

De conformidad con lo señalado de manera amplia y expresa en la primera parte del artículo 149° de la LGA, cualquier modificación que se produzca en la clasificación arancelaria de mercancías que cuentan con resolución de clasificación emitida por la Administración Aduanera, no afectará en modo alguno a los despachos efectuados antes de la publicación de la segunda resolución de clasificación, en la medida que las declaraciones que sustentan los mismos, fueron efectuadas acorde con la clasificación arancelaria otorgada por el órgano competente de la misma Administración mediante una Resolución que durante esas fechas se encontraban plenamente vigente.

En ese sentido, la subpartida determinada para la misma mercancía en una segunda resolución de clasificación arancelaria, no generará el cambio de aquella que en su momento fue correctamente consignada en la declaración aduanera en virtud a una resolución de clasificación vigente y que luego resulta modificada por un acto posterior emitido por la Administración Aduanera, el mismo que de acuerdo a lo que se desprende del mencionado en el artículo 149° de la LGA, no puede conllevar efectos retroactivos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el supuesto bajo consulta, la declaración de exportación fue tramitada bajo la vigencia de la Resolución de clasificación arancelaria que le otorgaba la subpartida "X" la misma que no se encontraba excluida del beneficio de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, el acogimiento a dicho beneficio bajo la vigencia de dicha Resolución



⁴ Requisito previsto en el artículo 1° del Reglamento de Restitución.

⁵ Tal como se estipula en el inciso a) literal D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07

resultará válido, por lo que no existirá por parte del exportador la obligación de devolver el monto del beneficio que ha sido válidamente obtenido.

En cuanto a si el beneficiario habría incurrido en alguna infracción al solicitar el beneficio de la restitución de derechos a la luz de este cambio de subpartida arancelaria comentada anteriormente, recurrimos al artículo 192° inciso c) numeral 3 de la LGA, cuyo tipo legal señala lo siguiente:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

(...)

- 3.- *Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback”;*

Como puede advertirse, aplicando el principio de legalidad, esta infracción se tipifica cuando el beneficiario consigna datos incorrectos en la solicitud de restitución, pero en el supuesto que es materia de la presente consulta, se trata de una solicitud que durante su tramitación estaba respaldada válidamente por la información contenida en la declaración de exportación. Razón por la cual, al no haberse consignado datos incorrectos en la solicitud de restitución, no se configura la infracción tipificada en el artículo 192° inciso c) numeral 3 de la LGA.

En ese sentido, al no haberse configurado la infracción en la situación en consulta, tampoco será pasible de sanción alguna.

2. **En el supuesto que exista la Resolución de Intendencia Nacional “X” que clasifica a una mercancía en una determinada subpartida nacional y posteriormente se otra Resolución de Intendencia Nacional “Y” señalando que esa misma mercancía se clasifica en otra subpartida pero excluida del drawback ¿Puede considerarse que la primera resolución citada resulta de aplicación general?**



Al respecto cabe precisar que las resoluciones de clasificación arancelaria que emite la Administración Aduanera en el marco de su competencia y que signifiquen un cambio de criterio respecto a una misma mercancía, no afectan a los despachos efectuados con anterioridad a su publicación, tal como lo expusimos al analizar los alcances del artículo 149° de la LGA al responder la anterior interrogante.

Adicionalmente, cabe mencionar que el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 12565-A-2008 ha señalado que las resoluciones que emita la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera⁶ constituyen criterios de clasificación arancelaria aplicables a nivel nacional por lo que constituyen pronunciamientos de observancia obligatoria para todas las Intendencias de Aduana.

En consecuencia, tanto la Resolución de Intendencia Nacional “X” así como la Resolución de Intendencia Nacional “Y” emitidas por la INDIA son de aplicación general por lo que resultan aplicables dentro de su periodo de vigencia para sustentar las acciones de fiscalización efectuadas por la Administración Aduanera.

⁶ Actualmente se denomina Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA).

IV. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. El cambio de criterio de clasificación arancelaria efectuado por la Administración Aduanera no afecta al despacho de exportación definitiva que ha sido beneficiada con el drawback, conforme a lo dispuesto en el artículo 149° de la LGA.
2. Las resoluciones de clasificación arancelaria emitidas por la Administración Aduanera son de aplicación general y resultan aplicables dentro de su periodo de vigencia para sustentar las acciones de fiscalización.

Callao, 15 NOV. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0308-2018
CA0309-2018.

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN ADUANERA		
15 NOV. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	3-39	

MEMORÁNDUM N° 424 -2018-SUNAT/340000

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización y Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre fiscalización posterior.

REFERENCIA : Memorándum N° 90-2018-SUNAT-323000

FECHA : Callao, 15 NOV. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas a la fiscalización aduanera dirigida a solicitudes de restitución de derechos arancelarios, tramitadas en base a mercancías exportadas bajo una subpartida declarada en virtud de una resolución de clasificación arancelaria, la misma que es posteriormente modificada por otra resolución que determina una subpartida excluida del acogimiento al mencionado beneficio devolutivo.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 251-2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0308-2018
CA0309-2018.